

Itagüí, 15 de junio de 2021

Doctora

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES : NORELA MARIA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO : LUIS HERNANDO RESTREPO ECHEVERRY y
otros.
RADICADO : 05360-3105-002-2002-00413-04
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

En postulación de la parte actora, dentro del término oportuno y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, presento solo el recurso de Reposición, en contra de la providencia con fecha del 9 de junio del presente año, a través del cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por su Secretaría.

Sustentación

Fijó la Secretaría del Despacho como agencias en derecho causadas en primera instancia, la suma de \$ 12.556.800, a cargo de los demandados LUIS HERNANDO RESTREPO ECHEVERRI y PRODUCTOS MAMA PAISA S.A.

Previo a expresar mi motivo de disenso con la liquidación del concepto antes mencionado, procederé a dejar consignado el valor de las pretensiones reconocidas en sentencia, a favor de cada uno de los demandantes, al día de hoy:

1. A favor de la señora NORELA MARÍA RUIZ HOYOS
 - \$ 5'117.914 por concepto de acreencias laborales.
 - \$ 71'574.700 por concepto de indemnización moratoria.
 - Obligación de hacer (aportes pensionales)

2. A favor de MARGARITA MARÍA MORALES CORREA
 - \$ 8'548.384 por concepto de acreencias laborales.

- \$ 71'729.200 por concepto de indemnización moratoria.
 - Obligación de hacer (aportes pensionales)
3. A favor de SARA BOTERO:
- \$ 13'628.421 por concepto de acreencias laborales.
 - \$ 234'164.325 por concepto de indemnización moratoria.
4. A favor de LIBIA ESTHER GIRALDO CAMPO
- \$ 5'315.696 por concepto de acreencias laborales.
 - \$ 71'883.700 por concepto de indemnización moratoria.
 - Obligación de hacer (aportes pensionales)
5. A favor de LUIS FERNANDO RENDÓN QUINTERO:
- \$ 5'674.513 por concepto de acreencias laborales.
 - \$ 101.206.000 por concepto de indemnización moratoria.
 - Obligación de hacer (aportes pensionales)
6. A favor de MARIA DEL CARMEN ZULUAGA GARCÍA:
- \$ 7'212.910 por concepto de acreencias laborales.
 - \$ 71'657.100 por concepto de indemnización moratoria.
 - Obligación de hacer (aportes pensionales)
7. A favor de GLADIS PALACIO:
- \$ 7'212.910 por concepto de acreencias laborales.
 - \$ 71'574.700 por concepto de indemnización moratoria.
 - Obligación de hacer (aportes pensionales)
8. A favor de FLOR MARÍA TORRES VALENCIA:
- \$ 6'564.598 por concepto de acreencias laborales.
 - \$ 72'038.200 por concepto de indemnización moratoria.
 - Obligación de hacer (aportes pensionales)
9. A favor de LUZ NERY HERREA RÍOS:
- \$ 6'585.492 por concepto de acreencias laborales.
 - \$ 72'237.769 por concepto de indemnización moratoria.
 - Obligación de hacer (aportes pensionales)
10. A favor de MARÍA ELIZABETH FRANCO ARIAS
- \$ 3'533.382 por concepto de acreencias laborales.
 - \$ 72'213.300 por concepto de indemnización moratoria.
 - Obligación de hacer (aportes pensionales)

11. A favor de LUZ MARINA ALVAREZ RUIZ:

- \$ 3'511.844 por concepto de acreencias laborales.
- \$ 72'079.400 por concepto de indemnización moratoria.
- Obligación de hacer (aportes pensionales)

12.A favor de JUAN CARLOS DÍAZ MONTOYA:

- \$ 3'654.945 por concepto de acreencias laborales.
- \$ 71'935.200 por concepto de indemnización moratoria.
- Obligación de hacer (aportes pensionales)

El valor total de las condenas asciende a \$ 1.130'854.603, sin tener en cuenta el valor de los aportes pensionales que deben hacer los accionados, a favor de los demandantes, incluido los intereses moratorios, que deberá liquidar cada fondo.

Hecha la anterior liquidación, puede observarse como el valor de las agencias en derecho liquidadas por la Secretaría del Despacho, esto es, \$ 12.556.800, corresponde en realidad, a casi el 1% del valor de las condenas impuestas.

Frente a las pautas para tasar las agencias en derecho, señala lo siguiente el Acuerdo 087 de 2003:

...
Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.
 ...”

Adicionalmente, señala el artículo 366 del Código General del Proceso:

“...
 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

...”

Traigo en cita estas disposiciones, para invitar a la Sra. Juez a reconsiderar el momento fijado como agencia en derecho en primera instancia, atendiendo a todas las circunstancias especiales que rodearon este proceso, entre ellas:

- Su larga duración (19 años);
- Todas las diligencias realizadas por esta parte, a lo largo de todo el proceso;
- Que estuvo casi 7 años en la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, para que se declarara improcedente el recurso de casación formulado por una de las accionadas, utilizando el órgano de cierre los mismos argumentos por los que se desestimó inicialmente en la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín;
- Que hubo que emplazar a uno de los demandados (Sr. LUIS HERNANDO RESTREPO ECHEVERRI) porque se negó a comparecer al Juzgado.
- Que dentro de las condenas se reconocieron obligaciones de hacer en favor de 11 de los 12 demandantes, lo que permite incrementar las agencias para cada uno de ellos.

Adicionalmente le solicito al Despacho que se obligue a todas las accionadas “vencidas en juicio”, a pagar las agencias en derecho causadas en primera instancia, toda vez que así quedó indicado en la sentencia primer grado proferida por este Juzgado y posteriormente confirmada por el Juez de Alzada.

No habría entonces razón para excluir de esta obligación, a las codemandadas GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Los anteriores, son los argumentos por los cuales de manera respetuosa solicito al Despacho, reponga el Auto citado, a través del cual aprobó la liquidación de costas efectuada por su Secretaría.

Con mi acostumbrado respeto,



OVER OVIDIO CARMONA HENAO
T.P. # 100.102 del C. S. de la J.